

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2442.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** ITAÚ COLOMBIA S.A.  
-**DEMANDADO:** RAFAEL CASTILLO NAVAS.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00336-00.

**DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que arroja un resultado efectivo y en donde se evidencia que el mensaje de datos que contenía el mandamiento de pago y el traslado de la demanda se entregó el 24 de julio de 2023.

Ahora, no existiendo reparo alguno a la notificación surtida, el Despacho le imparte validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga al demandado para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Por último, y en lo que corresponde a la solicitud de declarar la ilegalidad del auto No. 1564 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se le requirió a la parte actora notificar al demandado conforme lo dispone el núm. 01 del art. 317 de nuestra codificación procesal, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno atendiendo a que dicho auto, como se señaló, se proyectó el 10 de julio de 2023, y las constancias de notificación se allegaron posteriormente, el 24 del mismo mes y año, y ya que, en definitiva, se cumplió con la carga solicitada.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN* en contra del demandado RAFAEL CASTILLO NAVAS y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1425 proferido por este Juzgado el 02 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** la liquidación del crédito.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$5'100.000.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

**SEXTO: ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de declarar la ilegalidad del auto No. 1564 del 10 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00336-00.)